



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201762019

Expediente : 00574-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00574-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesto por **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS** contra la Carta N° 1687-2019 MDA/SG notificada con fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 33843 de fecha 12 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 12 de junio de 2019; en tanto, mediante la Carta N° 1687-2019 MDA/SG notificada al recurrente con fecha 12 de julio de 2019, la entidad denegó la solicitud de acceso a información pública;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 31 de julio de 2019³, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 5 de agosto de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

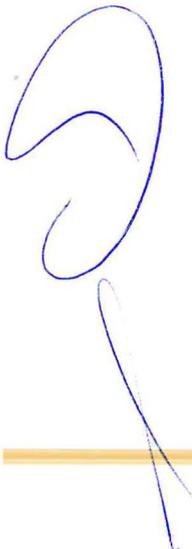
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS** contra la Carta N° 1687-2019 MDA/SG notificada con fecha 12 de julio de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO ROMÁN ENCINAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

³ Se precisa que el día 30 de julio de 2019 fue declarado no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, en atención a ello el plazo para presentar el recurso de apelación venció el día 31 de julio de 2019.

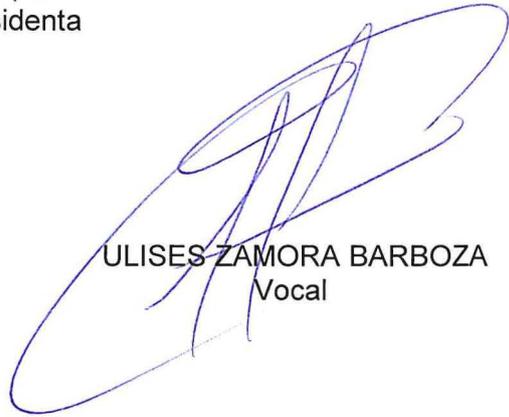
Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

10

11

12





Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304512019

Expediente : 00578-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**
Sumilla : Declara admisibilidad del recurso de apelación y conclusión del procedimiento.

Miraflores, 13 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00578-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**¹ con Registro N° 30200 de fecha 8 de julio del presente año.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad los medios probatorios aportados por el señor Leoncio Fernández Jeri ante la Comisión Investigadora ordenada mediante Resolución N° 088-2019/CF-FEP del 11 de abril de 2019.

Con fecha 24 de julio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública, por considerar que la información requerida es de acceso público, debido a que la solicitud no contempla información secreta ni reservada, es decir, no recae en ninguna de las excepciones que la ley contempla.

El día 5 de agosto de 2019 la entidad notificó al recurrente el documento C.2019-0808-SG-UNALM, mediante el cual la entidad brindó respuesta a su pedido de información realizado mediante Registro N° 30200 de fecha 8 de julio.

Con fecha 5 de agosto 2019, la entidad remitió a esta instancia el recurso de apelación formulado por el recurrente, así como toda la documentación relacionada al referido recurso.

¹ En adelante, la entidad

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley; en tanto, el literal d) del artículo en mención dispone que, de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, el literal e) del artículo citado precedentemente señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴.

En cuanto a ello, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 8 de julio de 2019; asimismo, de conformidad con los numerales 199.3 y 199.5 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo no inicia el computo del plazo o término para su impugnación, debiendo precisar que el recurso de apelación presentado por el recurrente cumple con las formalidades

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

previstas por los artículos 124° y 221° de esta última norma, en consecuencia, corresponde admitir a trámite el presente expediente.

2.3 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

En el caso analizado, se advierte que el ciudadano Roberto José Morales Muñoz solicitó a la entidad los medios probatorios aportados por el señor Leoncio Fernández Jeri ante la Comisión Investigadora ordenada mediante Resolución N° 088-2019/CF-FEP del 11 de abril de 2019; información que la entidad atendió mediante el documento C.2019-0808-SG-UNALM notificado al recurrente el 5 de agosto de 2019, por lo que no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00578-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** con fecha 8 de julio del presente año.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00578-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

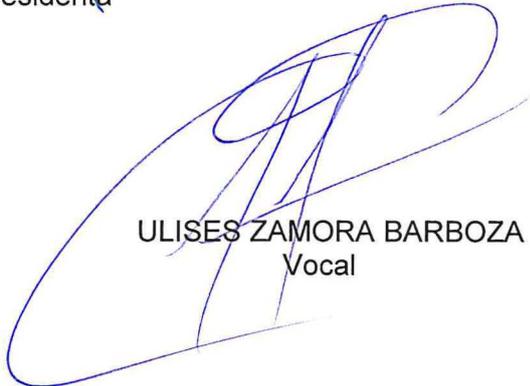
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal